

CNACIV. SALA "C"- 08/06/1982; R.A. N° 828/82-

Autos "LANZILOTTA S/ INTERPOSICIÓN RECURSO RECTIFICACIÓN"

AUTOS Y VISTOS: CONSIDERANDO:

I.- Frente a la resolución denegatoria de la inscripción definitiva de una declaratoria de herederos, dictada por el Registro de la Propiedad Inmueble a fs. 24/26, quedó cerrada la vía administrativa y a fs. 28 abierta la vía judicial mediante la apelación directa interpuesta ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

II.- Superada ya la cuestión atinente a la diferencia de uno de los apellidos del causante, pues el interesado se allanó a obtener un testimonio ampliatorio del de fs. 1/3, que aclarase esa circunstancia (ver apartado 1º "in fine" a fs. 20. vta. ; fs. 24 y punto 1º de fs. 28/28vta.),. el recurso se endereza exclusivamente al restante aspecto observado por el Registro.

Efectivamente, no se discute que el inmueble con relación al cual se pretende inscribir la declaratoria de herederos fue adquirido por el causante Don José Ángel Carrera Soutullo cuando se hallaba casado con Doña Sebastiana Vidal, por lo cual y habida cuenta de la presunción de ganancialidad del art. 1271 del Cod. Civ.; el Registro pretende que el documento inscribible "referencie la situación correspondiente a la porción de la cónyuge del causante....,en mérito a su participación societaria, o en su defecto de cuenta de su exclusión por las causas que autoriza la ley" (ver fs. 24).

La postura del Registro halla sustento en lo formal en las facultades calificadoras que se infieren del art. 8 de la ley 17.801, en armonía con los preceptos complementarios, todo lo cual fue analizado detenidamente según el enfoque de la mayoría y de la minoría, en el fallo plenario de esta Cámara del 27 de julio de 1.977, pronunciado en la causa "Feidman, Mauricio s/ rcurso de recalificación " (ver E.D. y. 74, p. 253), divergencias de criterio que no inciden en el problema que nos ocupa, pues se trata simplemente de asegurar: "el perfecto encadenamiento" de las titularidades al servicio del principio del tracto sucesivo acogido por el art. 15 de dicho ordenamiento.-

Aunque no se le escapa al Tribunal que la satisfacción del reparo del Registro le impondrá al recurrente algunas complicaciones prácticas, ninguna de los planteamientos de fondo dan pie para la modificación de lo decidido en ámbito administrativo.

Advierte el apelante que en el título que comprueba la adquisición del causante, que se remonta al 22 de abril de 1954, se refiere la existencia del mentado vínculo matrimonial con Doña Sebastiana Vidal, pero se agrega que “se encuentra separado sin voluntad de unirse desde octubre de 1926”. Tal referencia, que no obra en la documentación glosada en el expediente, no fue puesta en tela de juicio por el Registro y también es verdad que en oportunidad de la declaratoria de herederos de un hijo de ambos, fechada el 20 de abril de 1960, se indicó que el único y universal heredero era su padre -o sea el causante- (ver fs. 4).

Lo expuesto, sin embargo, carece de trascendencia jurídica ante la directiva del nuevo art. 1306 “in fine” del C. civ., introducido por la ley 17.711, según el cual “Producida la separación de hecho de los cónyuges, el que fuere culpable de ella no tiene derecho a participar, en los bienes gananciales que con posterioridad a la separación aumentaron el patrimonio del no culpable”. Quiere decir, que para la exclusión de derechos de la cónyuge del causante, aún si se admitiera que para la época de la adquisición por aquél ya mediaba la separación de hecho manifestada, era ineludible la declaración judicial de que ella era culpable de tal separación.

La alternativa del fallecimiento de la esposa del causante, aunque se admitiera en virtud de la manifestación vertida en la escritura de fs. 5 no sería significativa, pues los derechos que a ella le correspondieren se habrían transferido a sus herederos.

Tampoco la invocación del art. 3575 es convincente, pues si bien el primer apartado dispone que cesa “la sucesión del cónyuge entre sí, si viviesen de hecho separados sin voluntad de unirse”, el apartado segundo advierte que “si la separación sólo fuere imputable a culpa de uno de los cónyuges, el inocente conservará la vocación hereditaria, siempre que no incurriese en las causales de exclusión previstas en el artículo anterior”, aspecto que naturalmente no han sido dilucidados y que motivan opiniones dispares (ver fallo de esta Sala publicado en E.D. T. 81-697). Pero la inaplicabilidad del art. 3575 luce clara a poco que se piense que en los bienes gananciales cada uno de los cónyuges retira su parte a título de socio y no de heredero y lo que en autos perturba el encadenamiento de las titularidades es precisamente la adquisición de un inmueble que cabe presumir como bien ganancial (art. 1271 del cod.civ.).

Tampoco tiene relevancia la afirmación de que si la esposa viviera no reclamaría sus derechos, pues ni siquiera se presentó en el sucesorio de su hijo, ya que en una mera suposición, contradictoria con la inferencia previa del fallecimiento de la misma, no puede encontrarse el sustento jurídico ausente para las aspiraciones del recurrente.

Por las consideraciones antecedentes, SE RESUELVE:

No hacer lugar a la apelación interpuesta.- Notifíquese.-

**Firmado: SANTOS CIFUENTES – AGUSTÍN DURAÑONA Y VEDIA – JOSE
HORACIO ALTERINI**